



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, doce de febrero de dos mil veinticinco.

Visto: los autos caratulados “Gonzalez, Katherina Elizabeth S/ Infracción Ley 23.737” Expte. N° FCT 4093 / 2024 / CA2 del registro de este Tribunal, proveniente del Juzgado Federal N°1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial que representa a la imputada Katherina Elizabeth Gonzalez, contra la resolución de fecha 23 de diciembre de 2024, mediante la cual, el juez *a quo* dictó auto de procesamiento con prisión preventiva, por hallarla “*prima facie*” autora responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737), y trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de pesos cien mil (\$100.000). Además, dispuso el plazo provisorio de (12) meses de duración para la prisión preventiva, a contar desde el día 06 de diciembre del año 2024.

Para así decidir, el magistrado - luego de relatar el origen de las presentes actuaciones- manifestó que, en el caso, se hallan reunidos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal atribuidos a la imputada, que reúnen el grado de probabilidad necesario para la etapa del proceso.

Al respecto, confirmó que, conforme las probanzas colectadas, la imputada estaría realizando maniobras compatibles con la comercialización de estupefacientes desde su domicilio (Barrio Pio X, Avenida Cuarto Centenario y la calle Cabeza de Vaca). En ese sentido, destacó las tareas de vigilancia por parte de la prevención, que arrojaron como resultado que varias personas permanecían en el domicilio mencionado por cortos periodos de tiempo, realizando maniobras típicas de “pasamanos”, para luego retirarse rápidamente del lugar. Asimismo, tuvo en cuenta el resultado del allanamiento a raíz de los cuales se secuestraron la totalidad de (13) envoltorios en nylon de color negro, arrojando un total de 17.7 gramos de sustancia estupefaciente, resultando positivo para marihuana, sumado al dinero en billetes de distintas denominaciones, y envoltorios de nylon con y sin sustancias dentro.

Fecha de firma: 12/02/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39441745#443624535#20250212124450426

Respecto a la cantidad de la droga sostuvo el juez *a quo* que, el cuadro descrito hace presumir que no se trata de tenencia para consumo personal (previsto por el art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737), toda vez que la experiencia lo indica, el consumidor por más habitual que sea, siempre se limita a tener en la esfera de su dominio las cantidades de dosis necesarias para satisfacer su adicción.

En relación a la pertenencia de la droga, agregó que, las circunstancias relatadas acreditan en forma clara y precisa que la existencia de sustancia estupefaciente se encontraba en poder de la imputada, con la intención de ser comercializada, lo cual se infiere tanto en la cantidad secuestrada, como en su forma de fraccionarla, constituyendo los elementos incautados suficientes para describir el contexto, motivo y finalidad, que es la comercialización de estupefacientes.

Respecto al tipo subjetivo, agregó que se trata de una figura dolosa, por lo que, estableció los aspectos cognitivos y volitivos de la conducta demostrada. En virtud de ello sostuvo que el dolo es la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración, es decir “el fin de cometer un delito” (art. 42 del C.P.N.). En este sentido, manifestó que el solo hecho de estar en la vivienda con una gran cantidad de sustancia estupefaciente y elementos necesarios para su posterior venta, es suficiente fundamento del conocimiento, no solo de la calidad de la sustancia sino de su prohibición legal.

Aún más, afirmó que, lo expuesto tuvo lugar sin que hayan sido comprobados en el acto, elementos propios que interfieran en la voluntad de la nombrada, como así también, en la comprensión de la antijuridicidad; inclinándose intencionalmente a la comisión del fin lesivo de la norma que conocía y comprendía perfectamente.

Resaltó que, el fin constatado solo encuentra asidero en la tenencia ilegítima de sustancia estupefaciente “*prima facie*” con fines de comercializarla, y afirmó que, tratándose de un delito de resultado cortado, no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

es necesario que esa comercialización efectivamente se lleve a cabo, basta que se cuente con elementos objetivos de convicción que hagan presumir las maniobras de venta.

Luego, concluyó que, conforme la gravedad del ilícito investigado, las características del hecho atribuido y la condena en expectativa de cumplimiento efectivo a la cual podría ser sometida, sumado al hecho de que la imputada se encuentra gozando del beneficio de la prisión domiciliaria acusada por el mismo delito y en la misma modalidad, constituye una presunción que intentaría eludir el accionar de la justicia para así evitar ser sometida a juicio oral y eventualmente ser condenada, por lo que, resulta pertinente que el procesamiento lo sea con prisión preventiva.

Finalmente, fundó el monto dispuesto en concepto de embargo en la entidad del delito investigado y la necesidad de garantizar la posible pena pecuniaria, la indemnización civil y las eventuales costas del proceso (art. 518 CPPN).

II. Ante dicha resolución, la defensa dedujo apelación en la que expuso los siguientes agravios:

En primer lugar, planteó la nulidad de la causa por haberse iniciado a través de una denuncia anónima, vulnerando el derecho a una defensa material y formal, y al mismo tiempo al “debido proceso” (art. 18 CN, art. 8.2.f de la C.A. DDHH y art. 24.3 del PIDCYP.) También planteó la ausencia de fundamentación del decreto (art. 123 del C.P.P.N.) que ordenó la realización de amplias tareas investigativas, implicando una intromisión en la esfera del ámbito privado. (art. 19 C.N.)

Por otra parte, solicitó la nulidad del acta de allanamiento, a través de la cual, los testigos de actuación ingresaron al domicilio allanado con posterioridad a la fuerza preventora, debiendo hacerlo como lo prescriben los arts. 224, 225 y sig. del CPPN, atento a que no existía riesgo evidente para la seguridad de los nombrados.

Finalmente, se agravio por la arbitrariedad en la valoración de las pruebas colectadas, sumado a una errónea subsunción de la ley sustantiva y de la ausencia de responsabilidad de su asistida.



III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General Subrogante no adhirió al recurso de apelación interpuesto por la defensa. Sostuvo que, la resolución puesta en crisis, cumple con los requisitos establecidos en los arts. 306, 308 y 123 del C.P.P.N. y de la misma surgen claramente de manera detallada, las circunstancias de tiempo, modo, y lugar del hecho endilgado. Llevó a cabo una descripción del hecho, afirmando la calificación legal atribuida a la imputada, en calidad de autora penalmente responsable “*prima facie*” en orden al presunto delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, tipificado por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737.

IV. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art.444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravios, y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual se llevará a cabo el tratamiento de los planteos expuestos:

Ingresando al análisis de los agravios invocados, resulta pertinente comenzar con aquel que plantea la nulidad de la causa por haberse iniciado a raíz de una denuncia anónima. Al respecto, cabe adelantar que el agravio no podrá prosperar y ello en razón de los siguientes fundamentos.

La causa si bien inició con motivo de una denuncia de forma anónima, no se originó por una denuncia en sentido estricto, sino por una *notitia criminis*. La misma, fue efectuada ante la dependencia de la Policía Federal de Corrientes, manifestando el denunciante que, la ciudadana Katherina Gonzalez, conocida como “Katy”, que vive en el Barrio Pio X, Avenida Cuarto Centenario y Cabeza de Vaca, brindando una descripción detallada del inmueble, estaría comercializando en su domicilio, marihuana y cocaína. Es así que, conforme los datos obtenidos, la fuerza preventora inició la investigación, debido a que la propia ley lo autoriza en delitos complejos de crimen organizado, donde lo que se prioriza es preservar la seguridad de los denunciantes. Asimismo, la existencia de una noticia anónima, formalizada en base a los parámetros de recepción de una denuncia, como ser, la relación del hecho, el lugar donde éste se llevaría a cabo y las personas que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

presuntamente participarían, no puede sin más, ser desestimado por la autoridad prevencional, cuando conforme al art. 183 CPPN, deben investigar la posible existencia de un hecho delictivo.

Es criterio sentado de este Tribunal que, la denuncia anónima constituye una “notitia criminis” que resulta suficiente para impulsar la acción penal pública. (Cfr. “*Varela Hugo Enrique y Otro S/ Infracción Ley 23.737*” Expte. N° FCT 1593/2022/CA1”, entre otros.)

En efecto, el art. 34 bis de la ley 23.737 establece de manera clara que “*las personas que denuncien cualquier delito previsto en esta ley [...] se mantendrán en el anonimato*”, con la finalidad de evitar que se atente contra la intimidad de los denunciantes, no siendo habidos y garantizando, de éste modo, su seguridad respecto a ciertos actos de intimidación o violencia que eventualmente podrían realizar los miembros de organizaciones criminales (DSCDN, 30ª Reunión, continuación de la 4ª Sesión Ordinaria de prórroga, Especial, 7/12/93, p. 3941).

En la misma línea de razonamiento, la Cámara Federal de Casación Penal, sostuvo que “*...la posibilidad de iniciar investigaciones sobre tráfico de estupefacientes originadas en una “denuncia anónima”, que se encuentra expresamente prevista en el art. 34 bis de la ley 23.737 importa una excepción a lo dispuesto en los citados artículos del Código Procesal Penal de la Nación. Dicha circunstancia no implica de ningún modo el menoscabo del ejercicio efectivo del derecho de defensa en juicio, ni del principio de contradicción que debe regir todo proceso (CFCP – Sala IV- FTU 18734/2016/TO1/CFCI- “SANSONE, Gerardo Daniel s/recurso de casación”- 03/07/2019), fundamentos que integran la presente, razón por la cual, debe desestimarse el agravio.*

En vista de lo expuesto, deberá rechazarse la nulidad planteada en torno a la iniciación del proceso, debiendo continuarse con el análisis de los restantes agravios.

Respecto al agravio relativo a la nulidad del decreto de fecha 04 de noviembre del 2024 que autorizó las tareas investigativas a la fuerza preventora, cabe adelantar que tampoco podrá prosperar. Ello debido, a que, la autorización encuentra fundamento en la Nota N°955-02-000-301 de 20 de



octubre del 2024, cuando la Delegación de Corrientes de la Policía Federal Argentina conforme la *notticia criminis*, solicita la autorización de las tareas de investigación indicando de manera específica a la imputada Katherina González, como persona directamente vinculada al comercio de estupefacientes, y a los fines de desvirtuar o corroborar la denuncia inicial, procedieron a dicha solicitud. Por su parte, el decreto autoriza la realización de las tareas a los fines de corroborar los hechos delictivos vertidos en la denuncia, y determinar sus posibles responsables. De allí que la defensa no puede sostener la intromisión en la vida privada de su defendida sin fundamentación alguna, pues el fundamento viene dado precisamente por la denuncia efectuada, en razón a los términos expuestos al tratar el agravio anterior.

Con relación al agravio relativo a que los testigos de actuación habrían ingresado al domicilio allanado con posterioridad a la fuerza preventora en violación al art. 224 del CPPN, tampoco podrá prosperar. Ello se debe a que dicho domicilio es un lugar donde precisamente se comercializaba sustancias ilícitas, sumado a la circunstancia en que la imputada se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria por el mismo delito, siendo lógico inferir que, ante la presencia de la fuerza, los moradores pudiesen tener algún comportamiento atentatorio respecto de los sujetos que ingresen al lugar. Si bien en el caso en autos ello no sucedió, tal circunstancia no puede ser conocida ex ante por quienes llevan a cabo el procedimiento, advirtiéndose además, que el ingreso fue simultáneo a los efectos de resguardar la seguridad de los testigos, por lo tanto, se encuentra justificado el ingreso posterior de los mismos convocados al efecto. (Cfr. “Gamboa, Pablina y otro s/ Infracción ley 23.737 (art. 5 inc. a)” Expte. N° FCT 73/2023/CA1.)

Cuestiona también la valoración de la prueba y la tilda de arbitraria, entendiendo que el *a quo* ponderó el testimonio de vecinos, sin conocer la parte la identidad de los mismos. Sin embargo, cabe remarcar que, conforme dicho planteamiento y en materia de delitos de estupefacientes, la ley es clara al precisar asegurar la identidad de los denunciantes, a los fines de resguardar la seguridad de los mismos. Asimismo, la valoración del magistrado, no solo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

fue efectuada en razón de dichos testimonios, también ponderó las diversas tareas de campo realizadas por la fuerza preventora, los elementos secuestrados en el allanamiento, los resultados de los informes proporcionados, todo ello conllevó a la construcción de la plataforma fáctica. Por lo que, no es motivo de agravio la formulación expuesta.

Finalmente, cabe dar tratamiento al agravio relativo a la errónea aplicación de la ley sustantiva y de la ausencia de responsabilidad.

Al respecto cabe decir que, de la lectura de la resolución judicial impugnada, se advierte objetivamente, que el Juez *a quo* ha brindado razones por las cuales arriba una solución jurídica en los hechos puntuales allí tratados, y que ha procedido a explicar detalladamente los motivos por los cuales considera la existencia de elementos de convicción suficientes para procesar a la Sra. Katherina González por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c, ley 23.737.)

En efecto, para construir el encuadre legal, el magistrado valoró la denuncia anónima que motivó las actuaciones (cuya validez fue confirmada), las tareas de investigación, los elementos secuestrados y obtenidos en el allanamiento, cuyo análisis de manera conjunta, surge la venta de sustancia ilícita por parte de la imputada en autos.

En este sentido, de los informes preventivos, deviene la vinculación entre el hecho delictivo y la imputada, toda vez que de ellos surgen la observación de la nombrada realizando maniobras acordes al ilícito que se le imputa. Más precisamente del informe ampliatorio N° 955-02-000316/2024, en el cual, se observó a la Sra. González fuera del domicilio con la puerta de acceso cerrado, minutos más tarde, la llegada de una persona, quien junto con la encartada ingresaron a la casa y pasado aproximadamente unos 15 minutos, egresaron del lugar, realizando un “pasamanos”, compatible dicha maniobra con la compra venta de estupefacientes, retirándose el masculino rápidamente. Que momentos después, regresó la misma persona acompañada, donde realizaron idéntica maniobra. (Ver informe de fecha 20 de noviembre.)

Tal hipótesis delictiva fue reforzada luego con el hallazgo objetivo de estupefacientes en el domicilio allanado, además de otros elementos



generalmente utilizados para la venta de sustancia ilícita. En efecto, la imputada no solo tenía la disponibilidad de la sustancia, su objetivo era claramente su comercialización. Asimismo, es fundamento suficiente el efectivo conocimiento no solo de la cantidad de estupefaciente que hallado dentro de su domicilio sino de la calidad del mismo y su prohibición legal. (Dolo). De allí que el juzgador haya entendido que, en el caso, se dan los elementos objetivos y subjetivos que hacen al tipo penal de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Consecuentemente cabe hacer mención, que de la observación en el modus operandi de la encartada para llevar a cabo las diferentes maniobras con la finalidad del comercio material, constituye una conducta que excedió los límites de la intimidad y trascendió al espectro público, por ende, afectó concreta y materialmente la salud pública (como bien jurídico).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la defensa de la imputada Gonzalez Katherina Elizabeth, contra la resolución de fecha 23 de diciembre de 2024 y, en consecuencia, confirmar la resolución en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de interpuesto por la defensa de la imputada Gonzalez Katherina Elizabeth, confirmando la resolución de fecha 23 de diciembre de 2024 en todos los puntos que fueran objeto de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Juezas que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse inhibido en estos autos el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ramón Luis González. Secretaría de Cámara. Corrientes, doce de febrero del 2025.

